

Permanecerán reunidos cuatro horas continuas cada día i harán inscripciones desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, i desde el día 21 hasta el 28 inclusive.

12. El 28 de diciembre se cerrará el registro en la forma indicada en el artículo 46 de la lei de 9 de enero, i en ese mismo día i siguientes tendrá lugar la entrega de que habla el artículo 47.

13. A las doce del día 1.º de enero de 1885 se hará la entrega prevenida en el artículo 48 de la misma lei.

14. El 5 de enero a las doce del día se verificará la reunion de la comision ejecutiva ordenada en el artículo 52 de dicha lei.

Art. 2.º Las elecciones tendrán lugar en los dias designado en el artículo 55 de la lei de 9 de enero de 1884.

Art. 3.º El 15 de enero procederán los Presidentes i vice-Presidentes de ámbas Cámaras a hacer el inventario dispuesto en el artículo 53 de la lei de 9 de enero en la parte referente a la provincia de Tarapacá.

Art. 4.º Los registros electorales formados con arreglo a la presente lei servirán para cualquiera otra eleccion que ocurra ántes de la renovacion de ellos.

Art. 5.º Las disposiciones de la lei de 9 de enero de 1884 se aplican en las elecciones de la provincia de Tarapacá en todo aquello en que no estén espresamente modificadas por la presente lei».

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Ruego al señor Secretario se sirva leer los incisos propuestos por el señor Senador por el Nuble con las modificaciones que he introducido en ellos, para que figuren como artículo 5.º de los transitorios, i el 5.º como 6.º con la agregacion de la frase: «i territorio de Antofagasta».

El señor **Secretario**.—Quedarían en esta forma: «Art. 5.º Para los efectos de la lei electoral en las próximas elecciones, el territorio de Antofagasta se considerará como un departamento i, en consecuencia, elejirá una municipalidad, un Diputado propietario i un suplente, i concurrirá con la provincia de Atacama a la eleccion de Senadores de dicha provincia.

Las elecciones se harán en Antofagasta con arreglo a las prescripciones que a este respecto contienen los precedentes artículos transitorios, con la sola diferencia de que no habrá apelacion de la sentencia que el juez letrado pronuncie sobre la formacion de la junta de mayores contribuyentes.

Art. 6.º Las disposiciones de la lei de 9 de enero de 1884 se aplicarán en las elecciones de la provincia de Tarapacá i territorio de Antofagasta en todo aquello en que no estén espresamente modificadas por la presente lei».

El señor **Puelma**.—Pido la palabra para llamar la atencion del señor Ministro de lo Interior al asunto relativo a las contribuciones municipales de Tarapacá, a fin de que en la Cámara de Diputados se aprueben las contribuciones existentes en aquel territorio; pues de lo contrario no se cobraría ninguna.

La Comision deseaba poner en el proyecto un artículo referente a este punto; pero se encontró con la disposicion constitucional que no permite al Senado tomar la iniciativa en materia de contribuciones i, en consecuencia, hubo de limitarse a manifestar la con-

veniencia que habria de introducir en la lei el artículo que ha formulado.

Mi objeto es llamar la atencion principalmente del señor Ministro de lo Interior a lo que la Comision dice en el párrafo titulado «Contribuciones municipales», para que vea Su Señoría la necesidad de que la Cámara de Diputados introduzca en el proyecto el artículo que formula la Comision del Senado sobre autorizacion de las contribuciones en Tarapacá.

Para concluir con estos proyectos relativos a Tarapacá, insinúo a los señores Senadores la idea de celebrar sesion el juéves, pero no hago indicacion.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Podría acordarse, en tal caso, celebrar sesion los juéves i el sábado, pero no hago indicacion.

Pido, en cambio, por mi parte, que las sesiones dedicadas a la reforma constitucional tengan lugar a las dos, con espera hasta las dos i media, i terminen a las cinco i media.

El señor **Vicuña Mackenna**.—Tiene mucha razon el señor Ministro, yo formulo indicacion; ademas, para que tengamos sesion el juéves.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Si no hai oposicion, se dará por aprobada la indicacion del señor Senador por Coquimbo, i tambien que las sesiones comiencen de dos a dos i media para terminar a las cinco i media.

Acordado.

Se levanta la sesion.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor de sesiones.

SESION 52.ª ORDINARIA EN 1.º DE OCTUBRE
DE 1884

Presidencia del señor Gonzalez

SUMARIO

Cuenta.—Continúa la discusion jeneral del proyecto de reforma constitucional i con la palabra el señor Puelma.

Asistieron los señores:

Besa, José	Rosas Mendiburu, Ramon
Concha i Toro, Melchor	Sanfuentes, Vicente
Elizalde, Miguel	Silva, Waldo
Encina, José Manuel	Valenzuela C., Manuel
Fernandez Concha, Domingo	Vergara A., Aniceto, (Ministro de Relaciones Exteriores)
García de la H., Manuel	Vergara, José Francisco
Guerrero, Ramon	Vial, Ramon
Larraín Gandarillas, F.	Vicuña, Claudio
Lazo, Joaquin	Zañartu, Javier Luis
Marcoleta, Pedro N.	i los señores Ministros de lo Interior, de Justicia i de Hacienda.
Pereira, Luis	
Puelma, Francisco	
Recabarren, Manuel	
Rodriguez, Juan E.	

El señor **Secretario**.—El señor vice-Presidente ha avisado que no puede asistir a la sesion actual.

El señor **Puelma**.—Debo hacer presente que si el señor Ibañez no puede asistir, es porque está alegando en el Tribunal Arbitral, segun ayer le oí. El alegato debe haber principiado a la una para concluir a las dos i media.

El señor **Secretario**.—El reglamento dice que en estos casos debe presidir el señor Senador que haya sido el último Presidente o vice.

El señor **Vicuña** (don Claudio).—¿Por que no preside alguno de los presentes, como el señor Valenzuela o el señor Concha?

El señor **Concha i Toro**.—El señor Silva ha sido Presidente.

El señor **Pereira**.—¿Por que no preside el señor Gonzalez?

El señor **Gonzalez**.—Mi salud no está buena, pero puedo presidir por un momento.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—La regla de algunos parlamentos es que en este caso presida el Senador de mas edad.

El señor **Pereira**.—Don Ramon Rosas.

Pasó a presidir el señor Gonzalez.

Se leyó el acta de la sesion anterior.

El señor **Gonzalez** (Presidente).—¿Está exacta?

El señor **Silva**.—Creo, señor, que hai una inexactitud respecto a la hora en que deben principiar las sesiones. Solo se votó la indicacion del señor Senador por Coquimbo.

El señor **Puelma**.—No se votó ninguna.

El señor **Gonzalez** (Presidente).—Yo no sé lo acordado en la sesion anterior porque estaba ausente de la sala en ese momento.

¿Insiste el señor Senador en que se haga alguna rectificacion?

El señor **Silva**.—Aunque creo que no está exacta en la parte que he indicado, no tengo inconveniente en aprobarla.

Se dió por aprobada.

Se pasó a dar cuenta:

1.º Del siguiente oficio de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 1.º de octubre de 1884.—Esta Honorable Cámara ha aprobado el proyecto que concede permiso a don Gustavo Lenz para construir un ferrocarril de vapor entre Concepcion i Lebu, en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Concédese a don Gustavo Lenz permiso para construir una línea de ferrocarril a vapor desde la ciudad de Concepcion a los rios de Curanilahue, pasando por Coronel, Lota, Laraquete i Carampangue. La línea tendrá el mismo ancho que la de los ferrocarriles del Estado, i los planos de la obra deberian ser aprobados por el Presidente de la República.

Art. 2.º Concédese igualmente al señor Lenz:

1.º El uso de los terrenos fiscales necesarios para la construccion de la vía, estaciones, muelles i demas edificios anexos;

2.º El uso de la parte de los caminos públicos que atraviesa la línea, siempre que este uso no perjudique el tráfico;

3.º Liberacion del pago de derechos de importacion sobre los rieles, coches, carros, máquinas i demas materiales que se internaren para la construccion de la vía i sus dependencias hasta que ésta haya sido entregada al servicio público.

Art. 3.º Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad municipal i particular que hubiere de adquirirse durante el tiempo de la construccion de la línea para la vía férrea, sus estaciones i muelles. Las compras de dichos terrenos quedan exentas del pago de alcabala.

Art. 4.º El empresario queda obligado a presentar

los planos de la línea en el término de un año, contado desde la promulgacion de la lei, i dará una garantía por valor de cincuenta mil pesos, que quedarán a beneficio fiscal si no hiciere la presentacion de dichos planos en la época determinada.

La línea deberá quedar concluida en todo su trayecto en el termino de tres años seis meses, contados desde la fecha de la aprobacion de los planos por el Presidente de la República.

La falta de cumplimiento por parte del empresario, ya sea en la presentacion de los planos o en la terminacion de la línea en el tiempo estipulado, hará caducar el permiso, sin perjuicio del pago de la multa espresada. Caducará éste tambien si seis meses despues de aprobados los planos por el Presidente de la República no estuvieran iniciados seriamente los trabajos de ejecucion, entendiéndose que lo estarán si se hubiera invertido en ellos mas de cien mil pesos.

Art. 5.º Ademas de lo dispuesto por la lei de policia de ferrocarriles sobre trasporte de las personas i de la carga que se conduce por cuenta del Estado, el concesionario se obliga a formar las tarifas de fletes i pasajes de particulares de acuerdo con el Presidente de la República, desde el dia en que la línea o una parte de ella sea entregada al servicio público, no siendo éstas en caso alguno inferiores a las que rijan en los ferrocarriles del Estado.

Art. 6.º El carbon que se remita por la línea para el servicio de los ferrocarriles del Estado i de la armada nacional será trasportado con un diez por ciento de rebaja sobre la tarifa vijente para el público.

Art. 7.º El Estado garantiza al empresario el interes de un cinco por ciento, al cambio fijo de treinta i seis peniques por peso, durante veinte años, sobre la cantidad de treinta mil pesos por cada kilómetro de línea que aquél entregue al tráfico público.

Art. 8.º Para el cómputo de los intereses, el Presidente de la República podrá nombrar uno o mas interventores autorizados plenamente para tomar conocimiento de los trabajos i examinar los libros i cuentas llevados por el empresario.

El interes que el Estado garantiza al empresario principiará a correr una vez que éste haya entregado al tráfico público, previo acuerdo con el Presidente de la República, la primera seccion de la línea; dicho interes será proporcional al capital correspondiente a la estension kilométrica, i así seguirá aumentando por secciones entregadas hasta la terminacion de la obra. Al efecto, el empresario, de acuerdo con el Presidente de la República, fijará, ántes de emprenderse los trabajos, las secciones en que la obra se divide.

Art. 9.º Todo producto líquido que exceda del cinco por ciento, que garantiza el Estado, se aplicará a reembolsar al Erario las sumas que se hubieren invertido en el pago de esa garantía.

Art. 10. Para los efectos del artículo anterior i durante los diez primeros años de vijencia de la garantía, se estimará el producto líquido de la línea garantizada en cuarenta por ciento de su producto bruto, i en cuarenta i cinco por ciento los restantes.

Art. 11. El Presidente de la República podrá nombrar ingenieros para inspeccionar la ejecucion de los trabajos i vijilar la solidez de las obras i que la calidad de los materiales sea proporcionada a los precio que las cuentas determinan. Podrá asimismo dic-

tar las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta lei.

Art. 12. Las personas o sociedades a quienes el concesionario transfiera sus derechos, aun cuando sean extranjeras i no residan en Chile, constituirán su domicilio en la República, i quedarán sujetas a las leyes del país como si fueran chilenas, para todas las cuestiones que se suscitaren en la ejecucion de esta lei».

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—JORJE HUNEEUS.—*Gaspar Toro*, Diputado Secretario».

Quedó para tabla.

2.º De una solicitud de varios vecinos de los departamentos de Búlnes i Yungai, en la que piden que el Senado niegue su aprobacion al proyecto de lei, aprobado en jeneral, que concede a don Miguel Felipe del Fierro permiso para construir una línea férrea entre Talcahuano i Bahía Blanca, a ménos que dicho ferrocarril parta de la estacion de Búlnes i atraviese los departamentos de Búlnes i Yungai.

El señor **González** (vice-Presidente).—Continúa la discusion jeneral del proyecto sobre reforma constitucional.

El honorable Senador por el Ñuble puede seguir en el uso de la palabra.

El señor **Puelma**.—En la sesion del lúnes llegué en mis observaciones al punto referente al exámen de los tres sistemas que hasta ahora se han puesto en práctica en diversas naciones para terminar o atenuar los efectos de las luchas entre la Iglesia i el Estado.

Esos sistemas, como dije, eran tres: sistema de iglesia nacional, sistema de concordato i el de separacion de la Iglesia i el Estado.

Entro a examinar el primero de ellos, que es el que, a mi juicio, deberia propiamente llamarse de separacion de la Iglesia i el Estado, puesto que sus efectos no son otros que arribar a ese resultado por la formacion de una iglesia nacional.

Casi seria escusado que entrase a examinar la posibilidad de que este sistema tuviese aplicacion en Chile, cuando felizmente no hai por ahora probabilidad ninguna de que eso suceda; i digo felizmente, porque los pueblos que se han visto en la necesidad de adoptarle no han llegado a ello sino despues de largas i sangrientas luchas, i solo por la necesidad de poner término a ellas. Repito que no creo que esto suceda en Chile, i si entro a detenerme un momento a examinar este sistema, con relacion a nuestro país, es solo para evitar que lleguen a producirse entre nosotros los hechos que son los precursores de que una nacion marche a ese resultado.

Los principales de esos hechos son jeneralmente: 1.º, una gran corrupcion del clero, que se traduce por la immoralidad de sus costumbres i el hábito de la simonia, es decir, de las ventas de las cosas espirituales; 2.º, aglomeracion excesiva, en sus manos, de la propiedad, ya sea en forma de bienes raices o de censos, etc.; i 3.º, connivencia del poder civil en los abusos a que el clero se entrega.

Como se vé, ninguna de estas causas puede decirse que existe en Chile: nuestro clero es moral; sus propiedades i rentas, aunque considerables, están mui léjos de ser excesivas para que se pueda abusar de ellas, i casualmente, hasta ahora, la lucha entre la Iglesia i el Estado se ha presentado siempre encabezada por el Gobierno mismo en contra de la Iglesia.

Conviene, sin embargo, como lo he dicho, que se tengan presentes los hechos que conducen a esa situacion, para evitar que ellos se produzcan.

Paso al sistema concordatario; pero, ántes de entrar a examinar su aplicacion en Chile, me es indispensable manifestar cuál era el estado político-religioso que por las leyes tenia Chile en la época de la independencia.

Hasta esa fecha se habia celebrado dos concordatos por la España: el primero, en 1737, con el objeto de determinar la cuota de contribuciones que deberian pagar los bienes eclesiásticos; i el segundo, en 1753, para el arreglo del patronato real. Segun este último, quedó establecido que correspondia al rei de España el nombramiento i presentacion para todos los obispos, canónjias, capellanías i demas beneficios eclesiásticos que hubiera o pudiese haber en España i las Indias, si fuera de fundacion real, con escepcion de cincuenta i dos beneficios, cuya provision se reservó el Papa en diversas iglesias de España i que casi todos consistian en canónjias.

Fuera de estos dos concordatos que se hallan incorporados en los códigos españoles, todas las demas leyes que los reyes de España dictaron hasta la época de nuestra independencia en materias referentes a la relijion, estuvieron basadas en el derecho que a su entender tenian como patronos para establecer las reglas que les parecieran mas convenientes en las iglesias o fundaciones relijiosas que hacian. I, en efecto, este modo de ver parecia mui razonable, desde que, por las leyes comunes i las de la Iglesia, se hallaba establecido que todo patrono, aun cuando fuese un particular, es decir, toda persona que hubiese dado un terreno para una iglesia u otra obra eclesiástica, que la hubiese edificado o costeadado su dotacion, tenia derecho para establecer las reglas que quisiera en esa fundacion, con tal que ellas no fuesen contrarias abiertamente a los preceptos de la Iglesia.

Partiendo de esta base, los reyes de España se creyeron con derecho para dictar la multitud de leyes que ahora constituyen lo que se llama el patronato i entre las que hai en realidad muchas que han venido a encerrar a la Iglesia en una órbita tan estrecha que no ha sido posible que se mantenga dentro de ella.

Tal era la situacion en la época de nuestra independencia, i así puede decirse que se mantuvo hasta 1833, en que se dictó nuestra Constitucion actual. En ella se consignó el principio del *exequatur* i del patronato como anexos a la soberanía nacional i que debian ejercitarse por el Presidente de la República, i a la vez estableció que la relijion católica era la del Estado, con esclusión del ejercicio público de cualquiera otra.

Ese estado de cosas podia sin dificultad ejecutarse estrictamente en aquel entónces, porque la escasez de relaciones de Chile con el resto del mundo civilizado i la falta de extranjeros en el país que profesasen una relijion distinta de la católica, permitian establecer como hechos prácticos el *exequatur*, el patronato i aun la esclusión de todos los demas cultos fuera del católico.

Hechas estas observaciones, paso a examinar la posibilidad i ventajas que pudiera haber en que adoptáramos el sistema concordatario para el arreglo de nuestras relaciones con la Iglesia romana.

A mi entender, es mui difícil que ahora, con e¹

grado de ilustracion a que hemos llegado, con el desarrollo que ya ha tenido entre nosotros la libertad del pensamiento, auxiliado por la instruccion, los libros i la imprenta, sea posible llegar a un concordato con la Iglesia romana, que ha adoptado como un principio inamovible la estabilidad de ideas i el negarse a todos los progresos del pensamiento en el sentido liberal. Creo aun mui difícil que ninguna monarquía pueda arribar ahora a celebrar un concordato, porque el *Syllabus* i la infalibilidad se presentarán como estorbos que será imposible salvar.

Volviendo a Chile i suponiendo que hubiese en efecto la mas buena voluntad de parte de nuestro Gobierno i la del Sumo Pontífice para arribar a un concordato, es evidente que las personas a quienes encargáramos de celebrarlo por nuestra parte, tendria que principiar por declarar que todo acuerdo que se hiciera seria sobre la base de respetar el *exequatur* i el patronato establecido en nuestra Constitucion; i que el representante del Papa declararia por su parte que todo arreglo deberia dejar intactas las declaraciones del *Syllabus* i aceptar la infalibilidad como base de relaciones futuras.

Ahora bien: ¿se cree posible que en tales condiciones pudiera llegarse a un arreglo? Basta saber lo que es el *exequatur* i el patronato, i leer el *Syllabus* i la declaracion de infalibilidad del Papa, para ver que pretenderlo es aspirar a lo imposible.

Tomando por ejemplo el *exequatur*, esto es, la obligacion que nuestra Constitucion impone de que todas las bulas, breves rescriptos pontificios, deban ser sometidos al examen del Congreso o del Presidente de la República en su caso, para que puedan conceder el pase o retenerlos, segun lo hallare por conveniente, es claro que el Sumo Pontífice jamas podrá aceptar una disposicion como esa, que mirará como incompatible con su soberanía e infalibilidad espiritual. I la prueba de ello la tenemos en el artículo 41 del *Syllabus*, que condena espresamente el principio del *exequatur*.

Tan cierto es lo que digo, que puedo rectificarlo con hechos prácticos. En dos ocasiones, por lo que yo conozco, ha tratado Chile de celebrar concordatos con el Sumo Pontífice para poner término a nuestras cuestiones con la Iglesia: en 1845, con la mision que al efecto llevó a Roma al señor Irarrázaval, i en 1856 con la del ilustre jeneral don Manuel Blanco Encalada; una i otra fracasaron por el inconveniente capital del *exequatur*, que no fué posible salvar en ninguna forma.

I si esto sucedia ántes del *Syllabus* i de la infalibilidad i cuando todavia el Papa no se habia encerrado en ese fatal *non possumus* de que es imposible sacarlo, ¿se cree que ahora vaya a ser la empresa mas factible?

Esta observacion toma una fuerza mucho mayor cuando se piensa en que el *exequatur* ha llegado a ser para el Gobierno de Chile una exigencia que él no tiene medios como hacer efectiva, porque la naturaleza de las cosas i la Constitucion misma han venido a echarlo por tierra. En efecto, ántes de 1833 se concibe que era fácil, como he dicho, hacer práctico el *exequatur* por la falta de relaciones de Chile con el exterior. Pero ahora, que tenemos tantos medios de comunicacion con la Europa, que hai carreras de vapores subvencionados por el mismo Estado para cor-

responderse con ella; ahora que tenemos el telégrafo con el mismo objeto, ¿cómo impedir que el Sumo Pontífice se comunice con los obispos o con todos los fieles si lo halla por conveniente?

Agréguese a esto que la Constitucion consagra el principio de la inviolabilidad de la correspondencia i el de la libertad de imprenta, i que el Papa Pio IX, por su parte, dejó establecido que por el hecho de promulgarse en el Vaticano, toda disposicion pontificia seria obligatoria para los fieles, cualquiera que fuere el medio por el cual llegase a su conocimiento. En vista de tal situacion, ¿no es realmente absurdo i hasta ridiculo que Chile tenga que insistir en sostener el *exequatur*, i que será imposible que el Papa se preste a semejante exigencia?

Los hechos lo están así demostrando. Yo he creído siempre que las bulas de carne, cruzada i composicion, por contener disposiciones jenerales i ser su pago compulsivo, como la Iglesia lo establece, deberian ser sometidas a la aprobacion del Congreso; otros han creído que bastaba la del Consejo de Estado. Pero, en fin, sea de ello lo que fuere, lo cierto es que esas bulas se venden públicamente, sin que ni el Congreso ni el Consejo de Estado les hayan dado el pase, lo que prueba que Roma no hace caso alguno de nuestro *exequatur*; i yo mismo, que tanto insistí en otro tiempo en el Congreso para que se hiciera respetar nuestra soberanía en esta parte, a fin de que la Constitucion no fuese burlada, he llegado a persuadirme de que seria una verdadera imprudencia que quisiéramos ahora mantener inviolable la Constitucion en ese punto, i que no hai mas remedio que resolverse a reformarla.

Pasemos al patronato. Ya he dicho cuál era el oríjen i objeto de las diversas leyes que lo forman, i que, aunque muchas de ellas iban talvez mui léjos en las restricciones que imponian a la Iglesia, no puede negarse que, en jeneral, consultaban prescripciones mui útiles i justificadas de parte del Estado. Bajo este respecto no puede compararse con el *exequatur*, que es insostenible, i sin embargo, si se entra a examinar cuáles son las disposiciones referentes a patronato que ahora están en uso, se vé que apenas si que dan dos o tres, i que de todas las demas ya nadie se acuerda, aun cuando por la Constitucion se hallan todas vijentes.

De la multitud de principios contenidos en esas leyes, me limitaré a examinar los mas importantes, es decir, los que mas interesan a nuestra soberanía i que es natural nos hubiésemos empeñado en mantener en práctica.

Principio por los curas colados, regla no establecida por las leyes españolas, sino por el mismo Concilio de Trento, i segun la que ningun curato debia estar vacante por mas de cuatro meses, dentro de cuyo plazo deberia darse a concurso, previo examen de los interesados para cerciorarse de su competencia.

El cura colado, una vez aprobado por el obispo i por la autoridad civil, cuya intervencion era indispensable para su nombramiento, tenia una posicion inamovible como la de nuestros jueces, lo que para el Estado representaba una sólida garantía de independencia respecto de la Iglesia.

Pues bien, búsquese ahora en Chile un solo cura colado; yo alcancé a conocer dos o tres; pero en la actualidad no existe ninguno; todos son interinos,

esto es, amovibles a discrecion del obispo, i, por consiguiente, sujetos en un todo a su voluntad.

Paso a la eleccion de vicarios hecha por los cabildos en los casos de sede vacante. La disposicion de la lei 1.^a del título 17 del libro I de la Novísima Recopilacion, establece de un modo terminante que el cabildo no debe proceder a esa eleccion sin avisarlo previamente al Gobierno. La lei dice así:

«Costumbre antigua es en España, que los reyes de Castilla consientan las elecciones que se han de hacer de los Obispos i Perlados, porque los reyes son patronos de las iglesias; i costumbre antigua fué siempre i es guardada en España, que quando algun Perlado u Obispo finare, que los Canónigos e otros cualesquier, a quienes de Derecho i costumbre pertenece la eleccion, debe luego hacer saber al Rey por mensajero cierto la muerte del tal Perlado o Obispo que finó; e ántes de esto no pueden, ni deben elegir el tal Perlado o Obispo: e otro sí, desde que el tal Perlado o Obispo fuere elegido como debe, i confirmado, fué i es, costumbre antigua, que ántes que haya de aprehender posesion de la Iglesia, deben venir por sus personas a hacer reverencia al Rey; i por esto rogamos i mandamos a todos los Arzobispos e Obispos, e otros Perlados qualesquier, e a todos los Cabildos de las Iglesias catedrales, que agora son, i serán de aquí adelante, que guarden a Nos, é a los Reyes que despues de Nos vinieran, la dicha costumbre i derechos que en esta razon tenemos; i que no sean osados de atentar ni hacer las tales elecciones, sin que primeramente nos lo hagan saber, i Nos sobre ello veamos i proveamos como cumple a nuestro servicio: é si en otra manera lo hicieren, i lo susodicho no guardasen, habriamos por ninguna las tales elecciones, i procederemos sobre ello como cumple a nuestro servicio porque el nuestro derecho sea siempre conocido i guardado».

En vista de una prescripcion tan clara, como la que esta lei establece, era de suponer que los cabildos, compuestos de miembros en su totalidad pagados por el Estado, fuesen acuciosos en cumplirla; pues nada de eso: tenemos vicario capitular en Santiago, en Concepcion i en Chiloé, todos ellos han sido nombrados por los cabildos respectivos, sin aviso previo al Gobierno, a quien solo se ha comunicado su eleccion despues que ella ha tenido lugar. I aun esto probablemente con el único objeto de que se sepa a quien pagarle el sueldo.

Paso a los aranceles parroquiales. El señor Ministro de lo Interior debe recordar que hace algunas sesiones me permití suplicar a Su Señoría se sirviese hacer presente al señor Ministro del Culto la conveniencia que habria en que se publicasen esos aranceles, porque tenia antecedentes para creer que no se cumpliera con la lei a ese respecto, en perjuicio de los fieles. Entónces estaba apénas iniciada en la Cámara de Diputados la discusion que nos ocupa, i, mi objeto al hacer esa peticion, era no solo remediar un mal que podia afectar gravemente al pueblo, sino, sobre todo, llamar la atencion del Gobierno al ningun caso que se hacia de las leyes por parte de la Iglesia.

Sabia, en efecto, que no hai regla ninguna fija entre nosotros en materia de aranceles parroquiales, apesar que por la lei 9.^a, título 8.^o, libro I de Indias, ellos deben dictarse por los concilios provinciales i solo pueden ser obligatorios con el ascenso i aproba-

cion de la autoridad civil. De esa manera indirecta queria yo hacer ver al señor Ministro de lo Interior que el patronato era ya una arma completamente mellada, i que solo serviria para poner en ridículo a quien quisiera hacer uso de ella.

Igual cosa sucede con la presentacion de obispos, que ha venido a dar orijen a las dificultades en que nos encontramos. Con el recurso de nombrar obispos *in partibus* a los vicarios capitulares elejidos por los cabildos sin conocimiento del Gobierno, la Silla Apostólica ha encontrado el medio de nombrar prelados sin presentacion ninguna del Gobierno, i sin que las bulas del obispo *in partibus*, que funciona como obispo verdadero, hayan obtenido tampoco el pase de la autoridad civil.

Esto es lo que pasa en Santiago, i segun se dice, es lo que va a ocurrir en las diócesis de Ancud i de Concepcion, consagrando como obispos *in partibus* a los vicarios capitulares que allí funcionan.

Por lo que a mí toca, yo creo que si eso ocurre, tendremos que conformarnos con ver así burladas las leyes, porque en realidad el Gobierno, por mas que se diga, no tendrá medios como impedir ni castigar ese abuso. La lei 1.^a del título 6.^o del libro I de la Recopilacion de Indias, que es la que establece el patronato real en todas las partes de la América que dominó la España, prohíbe espresamente que se pueda proveer ningun obispado ni cualquier otro beneficio eclesiástico en Indias, sin el requisito previo de la presentacion, i conmina a los infractores, si son seculares, con las penas de destierro i pérdida de los bienes que tuviesen en América; pero si son eclesiásticos, se limita a decir que serán «habidos i tenidos por estraños de estos reinos i no puedan tener ni obtener beneficio ni oficio eclesiástico en ellos», lo que equivale a la pérdida de ciudadanía que nuestra Constitucion impone al que admite empleos u honores de una potencia estranjera. Es verdad que la misma lei añade que «unos i otros, es decir, seculares i eclesiásticos, incurrirán tambien en las demas penas establecidas por las leyes de estos reinos, i que los víreyes, audiencias i justicias reales deben proceder en esto con todo rigor». Si se entra a ver cuáles son esas otras penas que las leyes imponen por violar el derecho de presentacion que corresponde al patronato real, se encuentra que la lei de Indias ha querido referirse a la lei 6.^a del título 17 del libro I de la Novísima Recopilacion, que castiga ese hecho con la pena de confiscacion de bienes i de destierro. Pero a la vez tiene que verse tambien que tanto la lei de Indias como la de la Novísima solo se refieren al caso en que la infraccion sea relativa a algun obispado, capellanía u otro beneficio *correspondiente al patronato real*, es decir, que esté situado en España o en Indias, i que ni una ni otra tienen aplicacion al caso de nombramientos de obispos *in partibus infidelium*, cuyas diócesis son realmente imaginarias, puesto que ellas existieron hace muchos siglos en países que ahora están en manos de los infieles, circunstancias que es la que ha dado orijen al nombre que llevan. Para que hubiese, pues, infraccion de las leyes citadas, seria preciso que la preconizacion como obispos hecha por el Sumo Pontífice de los vicarios capitulares de Ancud i de Concepcion, espresase que era para esas diócesis; pero desde el momento que ella es referente a diócesis estranjeras, no comprendo cómo puede creerse que esté

en manos del Gobierno el reprimir o castigar la consagracion que aquí se haga de esos obispos.

Para no dejar duda sobre que la intelijencia de esas leyes es la que acabo de esponer, me bastará leer lo que prescribe el inciso 3.º del artículo 104 de la Constitucion, que dice así:

«Art. 104. Son atribuciones del Consejo de Estado.

»3.º Proponer en terna para los arzobispados, obispos, dignidades i prebendas de las iglesias católicas de la República».

Es preciso, pues, que el obispado esté en Chile para que el derecho de presentacion le corresponda al Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Estado, i la curia romana, que sabe mui bien lo que hace, estoi cierto que habrá tenido mui presente esta circunstancia al adoptar el camino de nombrar obispos *in partibus* a los vicarios capitulares, para evitar así la necesidad de la presentacion i tener las diócesis servidas por obispos de su satisfaccion i en cuya designacion no han tenido ninguna parte ni el Senado, ni el Presidente de la República, ni el Consejo de Estado, como la Constitucion lo establece.

Por mas desagradable que ello sea, es preciso, pues, reconocer que el patronato ha llegado a ser entre nosotros, lo mismo que el *exequatur*, verdadera letra muerta, aun en aquellas disposiciones que mas afectan a nuestra soberanía, como son todas las que dejo examinadas.

I siendo esto ya un hecho consumado desde tantos años, no me parece posible que ese estado de cosas viniera a cambiarse por medio de un concordato.

Si entramos ahora a examinar las dificultades que el *Syllabus* ofreciera para ese arreglo, veremos que ellas son mayores de las que presentan el *exequatur* i el patronato juntos.

Me he tomado el trabajo de anotar algunas pocas disposiciones del *Syllabus*, fijándome particularmente en aquellas que son contrarias a nuestra Constitucion i a las ideas aceptadas universalmente en Chile, con el objeto de llegar a demostrar que es imposible, cuando se parte de bases tan incompatibles, poder llegar a un acuerdo, como lo supone un concordato. Leeré al Senado algunas de las proposiciones condenadas por el *Syllabus*.

El número 24 dice:

«La Iglesia no tiene potestad de usar de la fuerza, ni poder alguno temporal directo o indirecto».

I el número 26:

«La Iglesia no tiene un derecho natural i lejítimo de adquirir i de poseer».

Mientras tanto, ya he manifestado a la Cámara que el orijen de este derecho de la Iglesia para adquirir i tener bienes no es sino una creacion puramente civil, i que, por consiguiente, el Estado está en su derecho para reglarlo sin limitacion, pudiendo modificarlo i aun retirarlo si lo cree conveniente. El *Syllabus*, sin embargo, condena la proposicion que he leído.

Leeré algunos otros números de proposiciones condenadas.

«31. El fuero eclesiástico, en lo que hace a las causas temporales de los clérigos, ya civiles, ya criminales, debe quitarse del todo, aun sin consulta i a pesar de las reclamaciones de la Silla Apostólica.

»42. Cuando las leyes de ámbas potestades se hallan en oposicion, el derecho civil prevalece.

»43. El poder lego tiene autoridad para rescindir, anular i declarar nulos, sin consentimiento de la Santa Sede, i aunque ella reclame, los tratados solemnes celebrados con la misma, (vulgarmente concordatos) sobre el uso de los derechos pertenecientes a la inmunidad eclesiástica.

»45.—Todo el réjimen de las escuelas públicas, en las que se instruye la juventud de alguna nacion cristiana, esceptuados tan solo en algun modo los seminarios episcopales, puede i debe atribuirse a la autoridad civil, i atribuirse por cierto de manera que no se reconozca ninguna otra autoridad cualquiera el derecho de mezclarse en la disciplina de las escuelas, en el réjimen de los estudios, en la colacion de grados, en la eleccion o aprobacion de los profesores».

Precisamente nosotros tenemos este principio establecido espresamente en nuestra Constitucion: la direccion de la instruccion corresponde esclusivamente al Gobierno i al Consejo Superior de Instruccion.

«47.—La mejor forma de sociedad civil pide que las escuelas populares que están abiertas a todos los niños de todas las clases del pueblo, i en jeneral los institutos públicos que están destinados a enseñar las bellas letras i ciencias superiores i a procurar la educacion de la juventud, sean libres de toda autoridad, influencia moderadora e injerencia de la Iglesia, i estén sometidos del todo al arbitrio de la autoridad civil i política, ajustados a las ideas de los gobernantes i al nivel de las opiniones comunes de la época».

Esto es lo que tenemos perfectamente establecido.

En fin, tengo apuntadas varias otras proposiciones, pero quiero concluir llamando la atencion del Senado a la última, que, a mi juicio, quita toda esperanza de arreglo.

Dice la proposicion 80:

«El Pontífice romano puede i debe conciliarse i arreglarse con el progreso, con el liberalismo i con la civilizacion moderna».

¿Qué expectativa de solucion queda despues del anatema contra la proposicion que acabo de leer, cuando nosotros somos republicanos i es nuestra expectativa i nuestro sueño poder llegar a la altura de la civilizacion i progreso del siglo, i si la Iglesia condena esa aspiracion?

Por eso he principiado por decir que el *Syllabus* es un obstáculo insalvable, peor que el patronato i el *exequatur*, para poder llegar a un concordato.

Queda la infalibilidad del Papa, que es tambien otro inconveniente para llegar a un acuerdo, i sobre todo las cuestiones que pudieran presentarse en la aplicacion de lo que se estipulase.

Para abreviar, me limitaré a recordar al Senado lo que sucedió cuando se declaró la infalibilidad del Sumo Pontífice. Estaba en Roma un Ministro alemán para celebrar un concordato, i en el acto que llegó a Alemania la noticia de la declaracion de la infalibilidad, Bismarck dijo a ese Ministro que se retirase, porque era inútil entrar en arreglos i discusiones con una persona que se creia infalible.

Creo, pues, tener razon para afirmar que es imposible un concordato entre el Gobierno de Chile i la Santa Sede, i aunque lo natural seria que se rompieran los existentes en los países en que los haya. Es lo que ha pasado en Austria: el conde de Beust tuvo

que declarar roto el concordato. Se puede decir que la Alemania ha desistido de conseguirlo, i estamos viendo las cuestiones que suscita en Francia, a pesar de ser el concordato mas favorable que se haya alcanzado.

El concordato, ademas, importa una verdadera violacion de la libertad i de la igualdad. Sometidas las relaciones entre la Iglesia i el Estado a un arreglo, este arreglo tendrá que importar necesariamente una diferencia respecto a los que profesan relijiones distintas, i, por consiguiente, un desconocimiento de la igualdad ante la lei.

Digo que tambien seria un ataque a la libertad de creencias, porque, si se celebra un concordato, tendrá necesariamente que establecerse alguna subvencion a la Iglesia católica o reconocerle a ésta el derecho de adquirir bienes ilimitadamente. I una i otra cosa, a mas de ser contrarias a la igualdad ante la lei, importan un ataque directo a la libertad de conciencia, por cuanto los que no sean católicos quedan obligados a contribuir al sostenimiento de un culto que sus convicciones rechazan.

El concordato es, pues, para mí, no solo una cosa casi imposible de realizar, sino que considero mui inconveniente si llegase a llevarse a cabo. Pero, en fin, si se cree que esto pudiera atenuar siquiera las dificultades, al ménos por el momento, no seria yo por cierto quien hiciera cuestion de vida o muerte el impedirlo. Tengo fé en que con ello no se paralizaria la marcha que el pais tiene que seguir hácia la libertad de cultos, basada en la igualdad de todos ante la lei. I aunque el concordato viniese a retardarnos un tanto, no veria en ello un grave inconveniente si se lograra así poner la conciencia de los católicos en tranquilidad: son la mayoría del pais i es mui justo que la respetemos como tal.

Llego al sistema separatista. Consiste éste en que el Estado no se mezcle ni en relijion, ni en cultos, i en que no subvencione ni proteja a ninguno.

Principiaré por hacer notar al Senado un error en que, a mi juicio, se ha incurrido al hablar de este sistema. A mi entender, no hai nacion ninguna que tenga el sistema separatista consignado en sus leyes; los Estados Unidos, que se nos citan como ejemplo, no tienen en su Constitucion otra disposicion en materia relijiosa que la de que ninguna lei podrá dictarse que establezca una relijion o que la prohíba. I es de notar que este principio que observan con estricta rijidez, ha venido a crearles una situacion bien embarazosa, con motivo del establecimiento de los mormos-respeto a los dias festivos, como una obligacion anexa al culto, i otras están encabezadas por invocaciones a la divinidad, lo que nada tiene de extraño en un pais en que el sentimiento relijioso se halla tan profundamente encarnado.

A pesar de todo esto, es innegable que en Estados Unidos hai una completa libertad de cultos i entera abstencion de la autoridad para mezclarse en ellos. ¿Viene esto de la lei? De ningun modo. El hecho de la separacion de la Iglesia i el Estado, ya que así quiere llamarse esa abstencion de las autoridades en materia de relijion, es un hecho puramente práctico, que no nace de la lei sino de otras causas mui distintas i fuera de la voluntad del lejislador.

En primer lugar debo anotar como principal causa de ese fenómeno el asombroso desarrollo que en Es-

tados Unidos ha tenido la inmigracion, la que ha llegado allí a ser tan enorme que le ha permitido marchar duplicando su poblacion en periodos sucesivos mui reducidos.

Fácil es ahora calcular el efecto que esto ha debido tener en las ideas i costumbres de todos por lo referente a la relijion. Necesariamente se ha llegado a una tolerancia obligada i sin límites. I esto es natural, porque desde que uno se encuentra rodeado de personas de distinta relijion, como son las que emigran a Estados Unidos, i desde que forzosamente tiene que estarse entendiendo con ellas para todos sus negocios i para todas las necesidades de la vida social, forzosamente tambien tiene que hacerse tolerante, como el único medio de poder vivir en paz con todos i de que la libertad de pensar de cada uno sea respetada.

Es indudable tambien que debe influir mucho en ese mismo sentido el ver que aun cuando los vecinos de que está rodeado i todas las personas con quienes mantenga relaciones sean de relijiones distintas, no por eso dejan de ser tan honrados, trabajadores i estimables unos como otros; i por cierto que en tal estado de cosas seria preciso ser bien poco caritativo para poder pensar que tanta jente buena i apreciable tendrá que irse necesariamente al infierno.

Agréguese a esto que en los Estados Unidos no hai mayoría de católicos, porque aunque su número haya aumentado mui considerablemente, él no pasa, segun entiendo, de siete u ocho millones, lo que no puede pesar demasiado en una poblacion que exceda de mas 54 millones. En tal proposicion, aunque quisiera pretender cualquier derecho que no fuese conforme a la igualdad o que niñiese la libertad de conciencia de los demas, la inmensa mayoría de éstos bastaria para reprimirlo.

Pero el elemento vital que ha hecho desaparecer toda lucha entre la Iglesia i el Estado en la República del Norte, el elemento que es la base verdadera de la separacion absoluta entre esas dos entidades, es la escuela tal como ha llegado a constituirse en Estados Unidos. A primera vista pareciera talvez que avanza un hecho aventurado; pero, si se estudia a fondo la cuestion, se verá que la escuela ha sido en realidad la que ha venido a crear en ese pais esa situacion especial.

El desarrollo del sistema escolar, tanto en cuanto al número de escuelas como al adelanto en los estudios, ha llegado a ser tal en aquella nacion, que con seguridad puede decirse ha dejado mui atras a todos los demas paises. I lo mas notable que hai allí a este respecto es el empeño con que concurren a ese resultado el gobierno de cada Estado, i especialmente los particulares.

Recuerdo a este respecto una conversacion que tuve con un sabio de aquel pais, que estuvo en Chile hace algunos años, el ilustre señor Agassiz. Le preguntaba yo si creia posible i conveniente que se implantase en Chile el sistema de que el Estado no tomase parte en la enseñanza, como habia oido decir que sucedia en Estados Unidos; i él me contestó sonriendo que para llegar a ese resultado seria preciso que pasasen muchos años i que nuestras costumbres fuesen mui distintas.

El señor Agassiz me agregaba que así como en Chile es mui raro que haya algun testamento de alguna persona de cierta fortuna que no contenga le-

gados u otras disposiciones para fundaciones religiosas, misas, novenas, etc., así tambien en Estados Unidos era una rareza que se testara sin dejar algo para las escuelas, i que a veces esos legados ascendian a millones; que la costumbre de visitar la escuela era mirada allí como una obligacion, lo mismo que aquí la de ir a misa; i que de esa manera los fondos para la instruccion primaria habian llegado al estremo de ser excesivos en algunas partes por la malversacion que se hacia de ellos i por el lujo que habia en los edificios i muebles de las escuelas.

Por último, la escuela primaria en Estados Unidos, en cuanto a estudios prácticos, como son los de dibujo, ciencias naturales i aun artes de adornos, son con mucho superiores a las que tenemos en nuestros liceos. Hai allí tambien la costumbre de hacer que los niños discutan i sostengan tesis escogidas por ellos mismos o que el maestro les señala, i de este modo están habituados a formarse una opinion propia en todos los negocios. En esas condiciones, el jóven que sale de la escuela es perfectamente apto para dirijirse por sí mismo i poder distinguir cuál es el círculo de sus obligaciones en la esfera de la lei civil i cuál en la de la relijion.

La separacion, pues, entre los asuntos que corresponden a la Iglesia i el Estado, i entre los deberes del ciudadano i del creyente, la hace él mismo, dentro de su propia conciencia, guiado solo por su razon; i es por esto que no es posible que haya allí luchas entre la Iglesia i el Estado.

¿Qué parte tiene en todo esto la Constitucion o el lejislador? Directamente, ninguna. La separacion entre la lei civil i la relijion es hija solo de la instruccion, del hábito de pensar i de apreciar las cosas por sí mismo, hábitos que, por desgracia, estamos bien léjos de alcanzar.

Así es como los Estados Unidos han llegado a solucionar estas dificultades en que nos vemos envueltos. I llamo con el mayor ahinco la atencion del Senado sobre este punto, porque tengo el íntimo convencimiento de que este es el único camino para remediar el mal que lamentamos. Nótese tambien que ese es a la vez el mejor medio para alcanzar la civilizacion i progreso a que aspiramos.

I ello es natural, porque en la unidad i sabiduría de las miras de la Providencia, es lójico que por la misma senda se llegue al desarrollo i perfeccionamiento del hombre en todos sentidos.

El señor **González** (Presidente).—Se suspende la sesion, con permiso del señor Senador, que podrá continuar a segunda hora.

SEGUNDA HORA

El señor **González** (Presidente).—Continúa la sesion. Puede seguir haciendo uso de la palabra el señor Senador por el Ñuble.

El señor **Puelma**.—Se suspendió la sesion al tiempo en que iba a hacer una digresion que juzgo útil como leccion para nosotros. Me proponia decir algunas palabras acerca de lo que pasa actualmente en Bélgica, esa nacion tan pequeña por su territorio i con una ilustracion tan vasta.

Sabe la Cámara que Bélgica se separó de Holanda en el siglo presente i que la causa primordial que sirvió de base a la independencia de la Bélgica fué la ipferencia de relijion. Bélgica entró en la lucha i ven-

ció en ella auxiliada por el sentimiento católico, cuyo culto ha conservado hasta ahora en la gran mayoría de sus habitantes; la Holanda ha permanecido protestante.

La Bélgica tiene apenas la mitad de la poblacion de la Holanda, i de aquí el temor, mui natural en ella, de que pudiera volver a ser dominada por ésta. De aquí la necesidad que hace conservar siempre vivo el sentimiento católico, como una arma de defensa para garantir su independencia; i de aquí tambien la gran influencia que allí tiene la Iglesia, que viene a ser, en cierto modo, el representante de esa misma independencia; el sentimiento religioso se confunde, pues, allí con el patriotismo, i fácil es estimar cuán ventajosa es la situacion que esto crea a la Iglesia romana.

Estas circunstancias tan especiales no se encuentran en ningun otro país. A esto debe añadirse que la Bélgica tiene un territorio sumamente reducido i una industria mui avanzada, lo que hace mui difícil que allí encuentre la emigracion campo para desarrollarse; i ya hemos visto cuánto contribuye a que se erien en un país los hábitos de tolerancia por el hecho de venir a establecerse en él personas que profesan una relijion distinta de la de la nacion.

Debe agregarse todavia que el poder civil, arrastrado talvez por ideas prematuras de reforma, ha cometido en Bélgica errores que, a mi juicio, han tenido mucha parte en las dificultades que encuentra para llegar a la separacion de la idea relijiosa i de la civil hecha por la conciencia misma del ciudadano. Esos errores son los siguientes:

El Estado, en primer lugar, ha dejado allí a la Iglesia facultad absoluta e ilimitada para adquirir bienes, i la Iglesia, como es natural, ha sabido aprovechar hábilmente esa concesion. Ella tiene en Bélgica grandes propiedades i fundaciones de todo jénero que le dan una gran renta a la par que una influencia tan excesiva que, a mi juicio, es perjudicial a la pureza del sentimiento religioso.

Con esos grandes capitales, i deseando aumentar su influencia moral, ha podido crear i desarrollar la instruccion relijiosa en un pié que realmente es superior al de la enseñanza laica. La Universidad de Lovaina tiene mejores profesores i es mas concurrida que las otras dos universidades del Estado juntas, i las escuelas católicas tienen tambien en Bélgica mucho mas aceptacion que las demas escuelas.

Sea, pues, por habilidad o por esfuerzos mejor dirijidos, el hecho es que la Iglesia católica ha llegado a dar en Bélgica a la instruccion una organizacion i desarrollo que satisface mas a los padres de familia i se atrae la mayoría de los estudiantes.

Por otra parte, el poder civil en Bélgica no ha conservado, como entre nosotros, una arma de que, a mi juicio, no debe desprenderse jamas todo Estado que no ha llegado aun a su completo desenvolvimiento: esa arma es la direccion de la instruccion. En Bélgica no existe esta direccion superior del Estado, de la que seguramente éste se desprendió arrastrado por ese espíritu de reformas poco meditadas que le condujeron a establecer la mas plena libertad de enseñanza, sin que al Estado le fuese posible influir de algun modo en su direccion.

¿Cuál ha sido el resultado? que habiendo llegado a aumentarse estraordinariamente la influencia de la

Iglesia i principiado a tener con ella la pretension de dominar en toda la esfera política i social, los conflictos que esto ha suscitado han encontrado al poder civil en una situacion tan difícil como embarazosa, por haberse atado las manos estableciendo en la Constitucion principios que no le permiten recurrir a la lei para hacer valer la soberanía del pais.

Ultimamente parece que el elemento liberal, hábilmente dirigido por el distinguido estadista Frere Orban, comprendió que la clave para decidir la lucha estaba en la instruccion, i aprovechándose de hallarse a la cabeza del Gobierno, entró a dar un gran desarrollo a la instruccion con la fundacion de nuevas escuelas i mejorando su dotacion i servicio. Por desgracia, el partido radical, que creyó ver en esto un ataque a la libertad de enseñanza, se unió al partido católico para combatir al Gobierno en ese terreno; i, mediante a esa estraña coalicion, lograron en las elecciones el triunfo de que hemos tenido conocimiento, con gran sorpresa de todos.

Las reformas prematuras o mal preparadas, i la aplicacion que se ha querido hacer de principios absolutos a situaciones especiales que no lo permitian, han sido, pues, la causa del golpe que ha recibido en Bélgica la marcha del liberalismo. Pero esto mismo le servirá de leccion, i, como tengo plena fé en el triunfo de la libertad del pensamiento, que allí está representada por el liberalismo, estoy cierto de que el estado de cosas actual será pasajero i vendrá a servir para que se reorganicen bien i se reemplen fuera del poder los elementos que han de servir para ir adelante en la lucha.

Como lo dije al principiar esta digresion, he creido conveniente hacerla para que lo que pasa en Bélgica nos sirva de leccion a fin de no deshacernos de la direccion de la instruccion, no renunciar al derecho que el Estado tiene para armarse de la lei a fin de reprimir los abusos que puedan alterar o perturbar el orden social, cualquiera que sea la persona o autoridad de donde ellos vengan, i tener siempre cuidado de que el poder de adquirir bienes, concedido a la Iglesia para fines puramente espirituales, no vaya nunca mas allá de lo que ellos exijan.

De lo espuesto, resulta que el sistema separatista, en la forma que se ha presentado i tratado de sostener, es decir, queriendo que se consigne en la Constitucion la separacion de la Iglesia i del Estado, por la absoluta abstencion i desconocimiento de éste de toda idea religiosa i de toda intervencion en los cultos, aun para reprimir sus abusos, es un sistema erróneo que persigue una ilusion imposible de realizar i que, suponiendo que su propósito llegase a ser un hecho, estableciendo en la Constitucion la separacion que se propone, nos encontraríamos que, despues de haberse obtenido ese resultado, estábamos en la misma situacion que ántes, la misma influencia de la Iglesia i con la misma lucha entre ella i las ideas de civilizacion i progreso que dirijen la marcha actual de la humanidad.

Yo he creido que la lucha empeñada en la Cámara de Diputados, apesar de su buen propósito, no produciria ningun resultado práctico, en cuanto a la resolucion de la cuestion misma; sin embargo, espero que ella i su continuacion en esta Cámara ha de traer la gran ventaja de que el pais comprenda lo que es el problema de la separacion de los poderes de la Igle-

sia i del Estado, pueda apreciar la causa de la lucha i decidir cuál es el camino que conviene adoptar para resolver la dificultad.

Esto, aunque mas no fuera, habria sido ya un gran adelanto i, mirando la cuestion bajo ese respecto, es que yo me empeño en hacer entender cuáles son los puntos en que ella estriba verdaderamente.

Necesito ahora decir algunas palabras sobre un punto capital del sistema separatista, cual es la subvencion. Siento hallarme en desacuerdo sobre él con la opinion de ilustradas personas que han terciado en este debate. Yo estimo que la subvencion es una obligacion del Estado que le impone el atraso de la instruccion en el pais i el deber en que está de apoyar el sentimiento religioso, como la base mas sólida de nuestra organizacion social.

No concibo, en efecto, que una sociedad pueda existir i desarrollarse sin la base del sentimiento religioso, i tengo el íntimo convencimiento de que la prosperidad de su marcha dependerá tambien en gran parte de la influencia que en ella ejerza ese sentimiento. I esto me parece natural, porque no concibo tampoco que pueda haber una moral sólida si no está basada en el sentimiento religioso. I como la moralidad es la base de la civilizacion, nunca he podido comprender que haya un pueblo sin sentimiento religioso i que para el Estado pueda ser indiferente que ese sentimiento disminuya o se estravie.

Por otra parte, cuando se toma en cuenta el estado de nuestras escuelas, en las que no hai clase de moral ni mas testos en que se dé algunas nociones de ella que los de enseñanza religiosa, no es posible desconocer que, si prescindimos de esa enseñanza i del auxilio que presta a ella el sacerdote con la predicacion, nuestras masas, en una gran parte del pais, quedarian reducidas a la mas completa ignorancia, i es muy probable que, al cabo de algunos años, volviessen a ser en gran parte tan salvajes como lo fueron ántes de la colonia.

Yo no desconozco los inconvenientes de una instruccion moral tan estrecha como la que se deduce de la religion católica, ni niego tampoco que ella sea en gran parte incompatible con las aspiraciones de la civilizacion moderna: pero así i apesar de los inconvenientes que la subvencion pueda traer para aumentar las dificultades de la lucha entre la Iglesia i el Estado, creo que es de absoluta necesidad aceptarla, para sostener i desarrollar la moralidad del pais i el lento progreso que mediante ella hemos ido logrando. En una palabra, entre Roma i Arauco no cabe para mí trepidacion de ningun jénero, porque no puede haberla entre el atraso absoluto i la civilizacion, por mas defectuosa que sea.

Sin embargo, no veo por qué la subvencion ha de concretarse solo al culto católico; la moral cristiana es una i ella es el objeto de todas las ramificaciones del cristianismo. I por lo que al Estado toca, preciso es convenir en que, mirada la cuestion bajo ese aspecto, tan bueno es para él el culto católico como cualquier otro que desarrolle los mismos principios de moralidad.

Estas son las razones que me hacen aceptar el principio de subvencion del Estado a los cultos.

Entro ahora a ocuparme del proyecto del Gobierno; pero, ántes de hacerlo, principiaré por examinar el estado político-religioso del pais en la actualidad, para

saber qué es lo que tenemos i compararlo con lo que se nos propone.

Ya he espresado ántes cuál era el estado de nuestra lejislacion en materia de relaciones con la Iglesia hasta 1833. Desde entónces hasta 1865 la situacion fué la misma; pero en ese año el movimiento de las ideas, en el sentido de la libertad del pensamiento i de las creencias, llegó a hacerse bastante poderoso para que los partidos liberales lo tomaran como un programa político. Esto dió orjén a una prolongada lucha que vino a desenlazarse con la lei interpretativa del artículo 5.º de la Constitucion, por la que quedó establecido que, apesar de la proteccion esclusiva al culto católico por parte del Estado, se permitia el ejercicio privado de otros cultos, i que los padres de familia, no católicos, pudieran dar privadamente a sus hijos una instruccion relijiosa distinta de la católica.

Sin duda que esta interpretacion importaba un adelanto mui insignificante; pero no por eso dejó de ser de gran importancia por el despertamiento de ideas que tuvo lugar en el pais con motivo de la discusion que esa lei orijinó en el Congreso. Dado el primer paso, era ya imposible evitar que la libertad del pensamiento fuese adelante. Los partidos liberales continuaron, en efecto, empujando las ideas en ese mismo sentido, hasta llegar a obtener la reforma constitucional de 1874 que, aunque en apariencias no tuvo carácter relijioso, vino en realidad a dejar establecida de hecho la libertad de cultos en toda su estension.

Uno de los artículos reformados fué el 12, que contiene lo que la Constitucion llama el derecho público de Chile, es decir, aquellos principios i derechos que son las bases primordiales de nuestro sistema social i político. Se introdujo en ese artículo el inciso 6.º, que dice:

«Art. 12. La Constitucion asegura a todos los habitantes de la República:

»6.º El derecho de reunirse sin permiso previo i sin armas.

»Las reuniones que se tengan en las plazas, calles i otros lugares de uso público serán siempre rejidas por las disposiciones de policía.

»El derecho de asociarse sin permiso previo.

»El derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida sobre cualquier asunto de interes público o privado, no tiene otra limitacion que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos i convenientes.

»La libertad de enseñanza».

Si se entra a estudiar el alcance de las disposiciones de este inciso con respecto a la libertad de cultos, se verá que por ellas quedó esta libertad perfectamente constituida i asegurada. En efecto, cuando un pueblo tiene el derecho de reunirse, como i donde quiera, sin mas limitacion que las ordenanzas de policía cuando la reunion se verifique en un lugar público; cuando tiene el derecho de asociarse, es decir, de reunir sus esfuerzos o sus capitales para el desarrollo de sus ideas o de su actividad en el sentido que mejor le parezca, i cuando tiene completa libertad para que se enseñe toda especie de doctrinas, es eviden-

te que ese pueblo goza de la libertad de cultos en su plenitud.

Añadiré todavía que por el hecho de ponerse en el artículo 12 de la Constitucion las disposiciones del inciso 6.º, quedaba establecido que los derechos de reunion, asociacion i de libertad de enseñanza no podrian ser suspendidos ni restringidos por lei alguna. Así lo estableció la misma reforma de 1874 en el inciso final del artículo 36, que dice:

«Art. 36. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

»6.º Dictar leyes escepcionales i de duracion transitoria que no podrá exceder de un año, para restringir la libertad personal i la libertad de imprenta, i para suspender o restringir el ejercicio de la libertad de reunion, cuando lo reclame la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservacion del réjimen constitucional o de la paz interior.

»Si dichas leyes señalaren penas, su aplicacion se hará siempre por los tribunales establecidos.»

Fuera de los casos prescritos en este inciso, ninguna lei podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que asegura el artículo 12».

Los derechos establecidos en el inciso 6.º que echaban las bases de la libertad de cultos, aunque no la nombraban, la constituian, sin embargo, en una situacion inamovible, poniéndola fuera del alcance del lejislador.

Esta situacion se halla reconocida i aceptada por todos, sin choques ni excitacion de ninguna especie, lo que prueba que era buena. Al amparo de ella hemos alcanzado la abolicion del fuero eclesiástico; la lei de cementerios que, aunque bien poco satisfactoria e incompleta, afirma el derecho del Estado para lejislar en esa materia; la lei de registro civil, que sacó de manos de la Iglesia un medio de influencia poderosísimo, como era el de tener a su disposicion la constitucion del estado civil en todas sus ramas.

Si miramos la situacion con respecto a la Iglesia, ella deberia tambien serle satisfactoria. El *exequatur* se hallaba abolido de hecho; las bulas i rescriptos de la Santa Sede entraban i circulaban en el pais sin inconveniente, aun cuando no tuvieran la aprobacion del poder civil; i la mejor prueba de ello es que en la actualidad se encuentra a la cabeza de la diócesis de Santiago un obispo *in partibus*, sin que las bulas para su consagracion se hayan presentado hasta ahora.

El patronato corria igual suerte; de todas las facultades que él remite al Estado, solo se ejercitaba la de presentacion i la de aprobar el nombramiento de las curas que los Obispos hacian; un solo acontecimiento habia venido a perturbar la tranquilidad creada por ese estado de cosas, i fué la presentacion del señor Taforó, cuya preconizacion se negó a hacer el Sumo Pontífice. I ese mismo suceso vino, a mi juicio, a mejorar la situacion, haciendo sentir la necesidad de ir adelante en la reforma para ponerse a cubierto de nuevos rechazos i cuestiones con la Iglesia.

La administracion del señor Pinto lo comprendió así, i con mucha prudencia se conformó con el rechazo de la preconizacion del señor Taforó, siguiendo el refran que dice: «Mas vale non meneallo».

¿Cuál habria sido el resultado si se hubiese ido adelante en el propósito de aquella administracion, de no cambiar la situacion de las cosas? Que poco a poco

habrían ido falleciendo los canónigos de muchas catedrales que ahora renta la nación sin objeto ninguno práctico ni útil para el país; que la Iglesia los habría reemplazado por otros nombrados por el obispo; que no habría obispo presentado por el Ejecutivo, pero sí en la forma en que los hai ahora, obispos *in partibus*, que son tan útiles para la Iglesia i para los fieles como los obispos presentados por el Presidente de la República, i que habrían tenido la ventaja de que sus sueldos no serían costeados por el Erario.

La prueba de que esa situación no habría ofrecido ningún inconveniente, es lo que está sucediendo ahora. En la actualidad, de las cuatro diócesis en que la República está dividida hai tres que están servidas por vicarios capitulares nombrados o elejidos sin participación del poder civil, apesar de las prescripciones del patronato, i una de ellas, nada ménos que la arquidiócesis, tiene a su cabeza un obispo *in partibus*, que es el mismo Vicario Capitular.

Esto lo estamos viendo, i sin embargo el país sigue su curso tranquilo sin sufrir ninguna perturbacion.

Pudo, pues, prolongarse sin dificultad la situación creada durante la administracion del señor Pinto; i yo lamento profundamente que, en lugar de obrar así, tuviese la administracion actual la desgraciada ocurrencia de insistir en que se preconizase al señor Taforó i cometiese el desacierto de creer que le seria posible sacar al Sumo Pontífice del *non possumus* que ya habia pronunciado.

Todos hemos visto cómo se cambió i perturbó la situación con ese paso tan poco meditado, i que despues de inútiles esfuerzos para buscar una conciliacion imposible vino a llegarse a la ruptura de relaciones con la silla pontificia.

Este desenlace inesperado ha venido, a mi juicio, a crearnos una situación mucho mas favorable que la que se buscaba con la preconizacion del señor Taforó, porque así nos encontramos mucho mas libres i espeditos para ir adelante en la reforma de nuestras leyes político-relijiosas, siguiendo el mismo camino que hemos observado hasta ahora. I realmente yo no veo qué fin útil podria perseguirse en procurar reanudar nuestras relaciones con el Sumo Pontífice.

Se me dirá que la situación actual podria conducirnos talvez a graves consecuencias, cuyo alcance no es posible medir. Por mi parte no lo creo así, porque considero que el resultado no podria ser otro que llegarnos a persuadir de que era preciso arrojar por la borda el patronato i el *exequatur*, como cargas inútiles i embarazosas, i dejando seguir a la Iglesia libremente su camino e ir tambien adelante en el nuestro.

Se dirá talvez que no es posible consentir que obispos *in partibus* estén, a título de vicarios capitulares, ejerciendo funciones verdaderamente civiles, como ahora sucede. Pero si no es mas que esa la dificultad, nada mas fácil que salvarla quitando a los prelados i demas sacerdotes católicos las facultades temporales que aun les quedan. Estas, felizmente, son bien pocas i no puede haber dificultad para retirárselas, desde que les han sido concedidas por nuestras mismas leyes.

Una de ellas es la facultad que el Código de Organizacion i Atribucion de Tribunales dá a la autoridad eclesiástica para que las penas espirituales que imponga a los sacerdotes puedan estenderse hasta los bienes temporales de ellos, lo que realmente pone en manos

de los prelados una arma poderosa para oprimir al clero, sin que la lei civil pueda protegerlo, puesto que están abolidos los recursos de fuerza.

Otra intervencion del clero en funciones civiles es la que concede a los párrocos el artículo 35 de la lei de instruccion primaria, dándoles el derecho de inspeccionar i dirigir la enseñanza relijiosa en las escuelas públicas de su parroquia.

No recuerdo en este momento qué otras disposiciones pudiera haber que conviniese reformar para quitar al clero las funciones difíciles que hasta ahora desempeña.

El Senado vé, pues, que no son graves los inconvenientes que habria en dejar que la Iglesia siguiese marchando en el mismo pié en que ahora se encuentra, es decir, nombrando por sí misma las personas que deben dirigirla. I por cierto que esta designacion tiene la inmensa ventaja de dejar tranquilas las conciencias de los fieles i de evitarnos una multitud de dificultades.

Llego ahora al estudio del proyecto del Gobierno para examinar la importancia i alcance de sus disposiciones. El artículo 1.º, en que, puede decirse, está contenido todo lo que el proyecto tiene de importante, envuelve tres variaciones que, a mi juicio, son de suma gravedad.

Prescindiendo de la libertad de cultos que en él se establece. Eso, como ya he dicho, es un hecho consumado; pero, aunque así sea, no por ello dejo de reconocer que es una ventaja, un verdadero adelanto que ese bello florón pueda figurar en nuestra Carta Fundamental.

Mis observaciones se refieren: primero, al hecho de haberse ido a colocar la libertad de cultos en el artículo 12 de la Constitucion en lugar de reemplazar con ella el artículo 5.º, como era natural; segundo, a poner a esa libertad la limitacion de las exigencias de la moral i del orden público; i tercero, al principio de subvencion esclusiva al culto católico que el artículo establece.

Principiando por la colocacion que se ha dado a la libertad de cultos entre las disposiciones del artículo 12, yo no puedo ménos de preguntar al señor Ministro del Culto: ¿Ha tomado en cuenta el Gobierno el alcance que tiene esa colocacion? ¿Ha pesado las consecuencias que ello pueda tener para los casos en que ocurran nuevas dificultades con la Iglesia, i que necesitamos salvarlas por leyes posteriores?

Yo me atrevo a creer que el Gobierno no ha dado a este punto la consideracion que merece. El artículo 12, como ya ántes lo he hecho notar al hablar de la reforma de 1874, es el que encierra los principios i derechos que la Constitucion ha establecido como cimientos de nuestra organizacion social i política. I por la parte final del inciso 6.º del artículo 36 de la Constitucion, está determinado que esos derechos no pueden ser suspendidos ni restringidos por el legislador mismo, sino en ciertos casos especiales que el mismo inciso determina i que no tienen atinjencia alguna con la relijion.

Colocar, pues, la libertad de cultos en el artículo 12, equivale a decir: no mas reformas en las cuestiones que puedan afectar las relaciones de la Iglesia con el Estado. Basta con lo hecho; quede la Iglesia con la situación que actualmente tiene, i, cualesquiera que sean las dificultades que ella pueda crearnos en lo su-

cesivo, cualesquiera que sean las perturbaciones que con ella pueda sufrir el país, no podrá dictarse lei alguna para modificar la situación ni remediar esos inconvenientes.

Sin embargo, el señor Ministro de lo Interior, en su discurso en la Cámara de Diputados, manifestaba que la reforma debía ir adelante i que ella debía llevarse a cabo por leyes que se irían dictando sucesivamente. Pero yo no comprendo cómo podrían dictarse esas leyes en el sentido de restringir las facultades que ahora tiene la Iglesia católica entre nosotros, si principiásemos por poner los derechos de esa Iglesia al abrigo de toda restricción, colocándolos fuera del alcance del legislador. No sé, pues, qué leyes podría dictarse que restringiesen el principio de libertad de cultos, una vez que se le da esa colocación.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Al revés, señor; las leyes no menoscabarian la libertad de cultos, la completarian.

El señor **Puelma**.—Yo me refiero al culto católico, i con sus derechos actuales.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Se trata de todos.

El señor **Puelma**.—La verdad es que se limita esa libertad.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—No se limita la libertad, sino los privilejios.

El señor **Puelma**.—El hecho es que la reforma que el Gobierno propone debe tomar una base fija para estimar cuáles son los derechos que se garantizan i quedan existentes por el hecho de colocar la libertad de cultos en el lugar en que se la pone. Esa base no puede ser otra que la situación, actual o aquella en que la lei se promulgue, i, desde ese momento, los derechos que el culto católico tenga entónces, tendrán que quedar como inamovibles, sin que lei alguna pueda alterarlos; lo que significa que la reforma queda del todo paralizada i el Congreso con las manos atadas para salvar las dificultades que se presenten.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Error.

El señor **Puelma**.—Yo me permitiría preguntar al señor Ministro qué sucedería, por ejemplo, en el caso de que los párrocos, apremiados por la situación que se les va a crear, con la supresión de las entradas que tenían por bautismos, matrimonios o entierros, principiásemos a cobrar derechos por la confesión i a cometer otros abusos que pudieran despertar una verdadera perturbación en el país. Si no puede correjirlos, no sé de veras cuál pueda ser el recurso que el Gobierno ha creído podría quedar.

Lo dicho se refiere al caso en que una vez aprobado el proyecto que el Gobierno nos propone, quisiera él mismo u otros gobiernos sucesivos ir adelante en la reforma de las leyes eclesiásticas que tenemos iniciada. La misma dificultad habría si se quisiese ir a un concordato, a no ser que ese concordato fuera contrario a las aspiraciones del país. Desde que las libertades de la Iglesia estaban garantizadas por el artículo 12, ella estaría en su derecho para no prestarse a concesión ninguna, i por necesidad tendría que arribarse, o a sacrificar los derechos del país, o a que no hubiese arreglo.

Estas observaciones, que se me ocurrieron tan pronto como ví el proyecto del Gobierno, me hicieron creer que él se presentaba con el ánimo deliberado de

llegar a toda costa a restablecer nuestras relaciones con la Iglesia, aun cuando fuese celebrando un conculato poco favorable.

Me confirmó en esa idea la subvención que el proyecto consulta en el favor del culto católico exclusivamente. Creí, pues, que el proyecto era netamente clerical.

Pero reflexionando despues sobre el alcance que venia a tener el hecho de dejar la libertad de cultos sujeta a la restricción de la moral i el orden público, ví que no era posible suponer que la Iglesia aceptase esa situación, i ya entónces no supe qué objeto atribuir al proyecto.

¿Qué significa, en efecto, esto de dejar la libertad, de cultos, que se considera tan sagrada, puesto que se la coloca fuera del alcance de la lei, sujeta a la apreciación de los inspectores i subdelegados i a cualquier agente del Presidente de la República? Esto, i no mas, importa el decir que ella queda limitada por la moral i el orden público.

¿Qué cosa es la moral? ¿Quién la determina? Todos sabemos que ella depende de las costumbres de cada pueblo, i que aun varia de hombre a hombre, segun la ilustración, la manera de vivir i aun el temperamento de cada uno.

Tomar, pues, como límites de esa libertad, i de los actos que en virtud de ella se ejecuten, la mera apreciación de un individuo que puede ser un ignorante, es sujetarla al capricho i a la arbitrariedad.

El señor **González** (Presidente).—Si Su Señoría va a entrar en nuevas consideraciones...

El señor **Puelma**.—Desgraciadamente, señor, tengo aun que tomar en cuenta otros aspectos del proyecto.

El señor **González** (Presidente).—Como la hora es avanzada, levantaremos la sesión, quedando Su Señoría con la palabra para la sesión del viérnes.

RAIMUNDO SILVA CRUZ,
Redactor de sesiones.

SESION 53.^a ORDINARIA EN 2 DE OCTUBRE DE 1884

Presidencia del señor Ibañez

SUMARIO

Acta.—Cuenta.—Despues de un breve incidente sobre ferrocarriles de Tarapacá, continúa el debate del proyecto relativo a la organización de los territorios del norte.—Se suspendió la sesión pública i el Senado se constituyó en sesión secreta.

Asistieron los señores:

Beza, José	Valenzuela C., Manuel
Elizalde, Miguel	Vergara A., Amiceto, (Ministro de Relaciones Exteriores)
Encina, José Manuel	Vergara, José Francisco
Gana, José Francisco	Vial, Ramon
Gonzalez, Marcial	Vicuña, Claudio
Guerrero, Ramon	Vicuña M., Benjamín
Marcoleta, Pedro N.	Zañartu, Javier Luis
Pereira, Luis	i los señores Ministros de
Puelma, Francisco	lo Interior, de Justicia i de
Rodriguez, Juan E.	Hacienda.
Rosas Mendiburu, Ramon	
Sanfuentes, Vicente	
Silva, Waldo	

Leida i aprobada el acta de la sesión anterior, se dió cuenta de una solicitud de don Jorge von Bis-